CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No. 1297 del 25 de septiembre del 2025)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN25 – 6597, profirió el Auto No. 1297 del 25 de septiembre del 2025, donde se ordena notificar a la persona que a continuación se enuncia, quien fue citada para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
DOMINGO MEJÍA CORTÉS	85.439.667	Oficio Radicado de salida No. **E2026622003583**

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Auto No. 1297 del 25 de septiembre del 2025, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 26 Mes JUNIO Año 2026 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 08 Mes JULIO Año 2026 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: David López - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Señor
DOMINGO MEJÍA CORTÉS
C.C. 85.439.667 de El Banco
3106682609
Caserío Mata de Caña
El Banco, Magdalena

Al contestar cite Radicado E2026622003583 folios: 7
Destinatario: DOMINGO MEJIA CORTES Remitente:
GUSTAVO PERTUZ VALDES UsuarioRadico:
TATIANA.OSORIO Fecha: 22/junio/202615:27:55

ASUNTO: Notificación por aviso Auto 1297 del 2025
Exp. SAN25 - 6597 - Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que, pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

> *"**Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del Auto 1297 del 2025, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y, en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan seis (06) folios.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 1297 del 2025 (06 folios)

Elaboró: David López - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Exp. SAN25- 6597

AUTO No.1297
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DOMINGO MEJÍA CORTÉZ. EXP. SAN25 - 6597"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 0245 de febrero 08 de 2024, para el inicio de la facultad sancionatoria prevista en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), respecto de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. Que, en operativo de la SIJIN – DICAR de la Policía Nacional llevado a cabo en El Banco, Magdalena el día 20 de marzo del 2024 a las 7:44 am, en las coordenadas geográficas 8º58'49.25"N y 75º52'24.74"W el investigador YERSON ARLEY ESPINOSA NIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.098.617.174, logró la incautación de treinta y siete (37) individuos de la fauna silvestre de la especie "*Trachemys Callerostris*" denominada comúnmente como "Hicotea", dejando los individuos a disposición del GRUPO HUMEDALES DEL SUR.

1.2. Que, como constancia de la actuación antes descrita, llevada a cabo por parte de la Policía Nacional, se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156431, que da cuenta de la incautación con un total de diecisiete (17) Individuos por la mañana y veinte (20) por la tarde de la fauna silvestre denominados comúnmente como "hicoteas" pertenecientes a la especie "*Trachemys Callerostris*", Vivas, incautación que se realizó al señor **DOMINGO MEJÍA CORTÉS**, quién se identificó en la diligencia con cédula de ciudadanía No.85.439.667.

1.3. Que, conforme a lo anterior, la Policía Nacional, dejó a disposición de esta autoridad ambiental en el Grupo Ecosistema Humedales del Sur, denominada fauna viva, con sede en el municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena, un total de treinta y siete 37 individuos de la fauna silvestre denominado comúnmente como hicoteas, pertenecientes a la especie "*Trachemys Callerostris*", el día 20 de marzo del 2024.

1.4. Que, para atender y valorar las especies de fauna silvestre ingresadas al Centro De Atención Y Valoración De Fauna Silvestre - CAVFS de Corpamag, un funcionario idóneo adscrito a esta autoridad ambiental profirió informe de concepto técnico de fecha 20 de marzo del 2024 dónde se evidenció una presunta infracción a la normatividad ambiental tal como se detallará en el acápite No.2.2.1.

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

AUTO No.1297
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DOMINGO MEJÍA CORTÉZ. EXP. SAN25 - 6597"

La Ley 1333 de 2009, (modificada por la Ley 2387 de 2024), señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*"

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, (modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024), investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024).

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° (Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024). Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental podrá realizar todo

tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por lo tanto, se tiene como evidencia técnica el siguiente documento así:

2.2.1. Concepto técnico del 20 de marzo de 2024

ANTECEDENTES:

El Investigador Judicial Yerson Arley Espinosa Niño de la Policía Nacional, dejó a disposición al coordinador del Ecosistema Humedales del Sur, las 37 hicoteas (Trachemys callirostris), las cuales fueron incautados a DOMINGO MEJÍA CORTÉZ con C.C.: 85.439.667 de El Banco por tenencia, manipulación, transporte y comercialización de manera ilegal.

ESTADO ACTUAL DEL PROCEDIMEINTO O ACTIVIDAD:

Incautación 37 hicoteas (Trachemys callirostris).

INFORMACIÓN GENERAL DE LAS ESPECIES:

10.1. Taxonomía: **HICOTEA**	Reino: Animalia Filo: Chordata Clase: Sauropsida Orden: Testudines Familia: Emydidae Género: Trachemys Especie: *Trachemys callirostris*
10.2. Distribución Natural:	Las hicoteas se distribuyen en Colombia y Venezuela, la gran mayoría por fuentes hidrográficas como lo son el Caribe y el Magdalena en Colombia. Se desplazan por departamentos donde sus fuentes hídricas son grandes y cuentan con ciénagas, lagunas, ríos, pozos artificiales y riveras, aguas que tienen a ser poco torrentosas y tranquilas; Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Magdalena, Santander y Sucre
10.3. Ecología:	Controlador de insectos, y sirve de alimento para aves carnívoras al igual que algunos mamíferos.
10.4. Hábitat:	Se trata de una especie de hábitos crepusculares a nocturnos. Su hábitat es variado, incluyendo lagunas, ciénagas, pozos artificiales y áreas anegables de ríos y riberas. Prefieren las aguas tranquilas cubiertas de vegetación acuática, siendo una especie común en bosques de galería y zonas de manglar. Si las condiciones ambientales le son favorables puede encontrársela desde el nivel del mar hasta los 1.500 metros de altitud. Durante la época de sequía T. s. callirostris estiva, es decir, que se entierra y sobrevive de sus reservas hasta que llegan las lluvias. Su alimentación es omnívora, aun cuando la proporción de vegetales es muy superior a la del resto de alimentos, entre los que se encuentran cadáveres de animales, peces, crustáceos y moluscos. En todas las edades consume vegetación periacuática como las hojas de taruya (Eichornia crassipes), entre más de 20 especies vegetales descritas.
10.5. Estado de Conservación:	Esta especie se encuentra en la categoría LC de la UICN, y en el **APENDICE II del CITES. La cacería excesiva no planificada**, la ausencia de programas ex situ de cría, uso sostenible y repoblamiento y en consecuencia el comercio ilegal, han llevado esta especie a desaparecer en muchos de los sitios donde se desarrollan poblaciones humanas, proyectos viales, monocultivos y sitios preferidos por los cazadores para realizar su extracción, como los manglares de las cuales ellas se acetan para finalizar su ciclo reproductivo poniendo sus huevos.

ASPECTOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES DE INCAUTACIÓN:

El infractor, DOMINGO MEJÍA CORTÉZ con C.C.: 85.439.667 de El Banco, fue sorprendidos durante actividades de control realizado por la Policía Nacional, portando especímenes de fauna silvestre.

AUTO No.1297
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DOMINGO MEJÍA CORTÉZ. EXP. SAN25 - 6597"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

*La extracción de 37 hicoteas del medio natural representa el **MALTRATO**. A continuación, se exponen las consideraciones por las cuales esta especie no debe ser extraída: En el marco de la Ley 1774 de 2016 y bajo el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, tipifican los delitos de **MALTRATO ANIMAL**, y considerando que Los animales son seres que sienten, no son cosas y recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos ".*

***Ciclo reproductivo**: Su madurez sexual se alcanza en momentos diferentes los machos llegan a su madurez sexual cuando alcanzan los 10 cm, mientras que las hembras cuando llegan a los 15 cm. Durante el año tienen dos temporadas de postura de diciembre a mayo y de julio a agosto (Medem 1975, Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa-Hernández 2006, Restrepo et al. 2006, 2007, Páez datos no publicados, Citados por Bock, B; Páez, B; Cortez, J.) La cantidad de huevos va de 1 a 25 por postura, sus nidos se encuentran en las costas de los ríos y tienen una profundidad de 15 a 20 cm, el periodo de incubación va entre los 50 a 70 días. Su sexualidad se ve influenciada por la temperatura durante la incubación, si la temperatura del nido es elevada se producirán hembras, pero si esta llega hacer baja se producirán machos aunque se encuentra una temperatura de punto medio en donde se podrían desarrollar casi que la misma cantidad de machos y de hembras esta temperatura esta entre los 29 – 29,5 °C.*

***Presión antrópica:** Las hicoteas han sido cazadas por los nativos de la zona (sobre todo en la temporada de carnavales que coincide con la época reproductiva de la especie). La caza de hicoteas se ve reflejada en numerosas culturas del Pacífico, América Central y caribe, donde es utilizada principalmente como alimento, consumiendo la carne y huevos por considerarse afrodisíacos, nutritivos y deliciosos prácticamente en todas las regiones donde habita, principalmente por la población rural.*

Es importante aclarar que la caza de subsistencia, con el propósito de alimentar a una familia es legal en Colombia, el delito se centra en el Maltrato animal, tenencia ilegal, trasporte y movilización de animales silvestres y sus partes y la comercialización de animales y sus partes con objeto de lucro, son consideradas actividades ilegales en Colombia, ya que estas especies pertenecen a la nación y es labor de las entidades territoriales su protección.

CONCLUSIONES:

***Aspectos técnicos y observaciones de la Incautación:** El Investigador Judicial Yerson Arley Espinosa Niño de la Policía Nacional realizó la incautación de 37 hicoteas e hizo la entrega de estos al coordinador de la Oficina del Ecosistema Humedales del Sur, con base en la Resolución 2064 del 2010 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MADS, de acuerdo con la evaluación y los exámenes, se determinará la disposición final de los especímenes con base en el artículo 12 de la precitada resolución.*

***Consideraciones técnicas:** La especie Trachemys callirostris es catalogada como fauna silvestre según el Decreto Nacional No. 1608 de 1978 artículo 4. Por lo tanto, se deben adoptar todos los mecanismos y estrategias, para su conservación, asegurando el desarrollo de su función ecológica en los ecosistemas en los que se habita (llámese ecosistema rural o urbano). El aprovechamiento de esta especie genera una serie de presiones sobre sus poblaciones, poniendo en detrimento su conservación, lo cual está en contravención del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre, Decreto Nacional No. 1608 de 1978 y el Código Nacional de*

AUTO No.1297
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DOMINGO MEJÍA CORTÉZ. EXP. SAN25 - 6597"

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Nacional No. 2811 de 1974 con la actividad ilícita realizada por el infractor.

Consideraciones sobre la tenencia y transporte de especies: *según la Ley 1333 de 2009, es procedente el decomiso de las especies silvestres, así como de sus productos y subproductos, en los casos que la tenencia no se encuentre debidamente autorizada por parte de la autoridad ambiental. Las personas naturales o jurídicas que deseen movilizar flora o fauna silvestre deben contar con un Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de diversidad biológica - SUNL, establecido por la Resolución 1909 de 2017, si la persona no cuenta con dicho Salvoconducto el transporte será considerado como ilegal y será sancionado por la Ley 1333 de 2009.*

Consideraciones según lo establecido en el Decreto 1272 de 3 de agosto de 2016: *Según la actividad realizada por el señor DOMINGO MEJÍA CORTÉZ con C.C.: 85.439.667 de El Banco, deberá pagar las tasas de compensación como rige el Decreto del presente subtitulo, la cual establece que "toda persona o entidad que establezca caza para cualquier fin, deberá pagar por ello tasa de compensación.*

Según el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 se entiende como caza a: "todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos".

Consideraciones penales: *según lo establecido en el Artículo 328 del Código Penal "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables" se indica que "El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa hasta de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".*

Registro Fotográfico



3. Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos en el presente acto administrativo a las normas ambientales correspondientes, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las presuntas infracciones ambientales que a continuación se enuncian, de conformidad a lo señalado por esta autoridad ambiental en el Concepto Técnico de fecha 20 de marzo de 2024, el cual servirá de sustento para la motivación de estas diligencias:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 248.-*** *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.*
>
> ***ARTÍCULO 249.-*** *Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*
>
> ***ARTÍCULO 250.-*** *Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*
>
> ***ARTÍCULO 251.-*** *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*
>
> ***ARTÍCULO 259.-*** *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional."*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", preceptúa respecto al aprovechamiento de fauna silvestre, lo siguiente:

> ***"ARTICULO 2.2.1.2.4.1 Eficiencia en el aprovechamiento.*** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*
> *(Decreto 1608 de 1978 Art.30).*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.*** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias.*** *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*
> *(Decreto 1608 de 1978 Art.32).*

AUTO No.1297
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DOMINGO MEJÍA CORTÉZ. EXP. SAN25 - 6597"

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art.54).*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art.55).*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:
Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.
Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.
Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.
Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.
Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.
(Decreto 1608 de 1978 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*
1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.
(Decreto 1608 de 1978 Art.57).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.4. Comercialización. *Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en este decreto, los siguientes:*
1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.
2. Nombre e identificación de los proveedores.

3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.
4. Estado en que se depositan, compran o expenden.
5. Destino de la comercialización, esto es, sí los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.
(Decreto 1608 de 1978 Art.73).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. *De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.*
Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.
Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar. procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.
(Decreto 1608 de 1978 Art.85).

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, regula una serie de prohibiciones de conformidad con lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974, en lo concerniente a la movilización, comercialización, distribución de fauna tanto de especies silvestres como de especies exóticas, y su trámite ante las autoridades ambientales competentes, así:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

3.Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.

13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

14. Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnets o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.

15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada."

4. Del caso concreto

Que, en el presente caso, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2811 de 1974, se define que la cría o captura de individuos, especímenes de fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento de los mismos o de sus productos comporta la actividad de caza, y su aprovechamiento son actividades que deben estar amparadas bajo permiso especial otorgado por una autoridad ambiental competente.

En el caso bajo estudio se tiene que la Policía Nacional, dejó a disposición de esta Corporación, en el Grupo Ecosistema Humedales del Sur, denominada fauna viva, con sede en el municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena, un total de treinta y siete 37 individuos de la fauna silvestre denominado comúnmente como hicoteas, pertenecientes a la especie "*Trachemys Callerostris*", al señor **DOMINGO MEJÍA CORTÉS**, quién se identificó en la diligencia con cédula de ciudadanía No.85.439.667, el día 20 de marzo del 2024.

Que, esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones emitió concepto técnico del 20 de marzo del 2024, mediante el cual se observa que existe mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental en atención a la tenencia, manipulación, transporte de fauna silvestre sin contar con el permiso o autorización correspondiente de esta autoridad ambiental; evidenciándose que acorde con la información recopilada en campo y registrada, se señala como presunto responsable de estos hechos al señor **DOMINGO MEJÍA CORTÉS**, quién se identificó en la diligencia con cédula de ciudadanía No.85.439.667.

Así pues, se determina entonces que el señor **DOMINGO MEJÍA CORTÉS**, quién se identificó en la diligencia con cédula de ciudadanía No.85.439.667, presuntamente ha infringido la normatividad ambiental mediante la tenencia, manipulación, transporte de fauna silvestre, en un total de treinta y siete 37 individuos de la fauna silvestre denominado comúnmente como hicoteas, pertenecientes a la especie "*Trachemys Callerostris*" sin contar con el permiso o autorización correspondiente de esta autoridad ambiental, en el caserío Mata de Caña, municipio de El Banco, Magdalena, por lo tanto, se evidencian presuntas infracciones a las normas ambientales señaladas en el acápite No. 3 del presente acto administrativo.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mimo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo. En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo

debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.",* por lo tanto, se ordenará en la parte resolutiva una prueba técnica, al GRUPO HUMEDALES DEL SUR, con la finalidad de que se designe un funcionario, para que se desplace al lugar de los hechos y en un informe técnico documente lo observado, pudiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la infracción, así como las condiciones de temporalidad y modo en que se cometió o continúa realizando las infracciones.

6. Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor **DOMINGO MEJÍA CORTÉZ** con C.C. 85.439.667, por tenencia, manipulación, transporte de 37 hicoteas (Trachemys callirostris), en el caserío Mata de Caña del municipio de El Banco, departamento del Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de esta autoridad ambiental.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 0245 del 08 de febrero de 2024 para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo investigativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **DOMINGO MEJÍA CORTÉZ** con C.C. 85.439.667 de El Banco, por tenencia, manipulación, transporte de 37 hicoteas (Trachemys callirostris), en el caserío Mata de Caña del municipio de El Banco, departamento del Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de esta autoridad ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la realización de una prueba técnica a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por la actividad relacionada a la tenencia, manipulación, transporte de animales silvestres,

AUTO No.1297
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DOMINGO MEJÍA CORTÉZ. EXP. SAN25 - 6597"

sin contar con el correspondiente permiso otorgado por esta autoridad ambiental por parte del señor **DOMINGO MEJÍA CORTÉZ** con C.C. 85.439.667, en el caserío Mata de Caña del municipio de El Banco, departamento del Magdalena, así:

A) Determinar la existencia de afectación ambiental generada por los hechos aquí investigados, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) y ponderación.* Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009*", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).

B) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024) - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009*" (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024)

C) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 (Modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024) y 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se le advierte al señor **DOMINGO MEJÍA CORTÉZ** con C.C. 85.439.667 de El Banco, el deber de colaborar en la práctica de la prueba técnica.

ARTÍCULO TERCERO. – Comisionar al GRUPO HUMEDALES DEL SUR, con la finalidad de que se designe un funcionario, para que realice la prueba técnica ordenada en el artículo precedente. De dicha diligencia se deberá elaborar el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024), y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No.1297
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DOMINGO MEJÍA CORTÉZ. EXP. SAN25 - 6597"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: David López - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Expediente SAN25-Exp.6597

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**